Acuerdo JGE/A188/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/061/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
IX. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.

2. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.

3. **Recepción de la Queja.** El 19 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General, en contra de los *"**C.C. CINTHIA JOSELY DZIB MEDINA en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche (funcionaria municipal), JUAN PABLO CABAÑAS GONZALEZ en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche. (Alta Funcionaria***

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Municipal) así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, sede estatal Campeche." (sic)*, por "**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y POR CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO".* (sic).

4. **Oficio SECG-AJCG/311/2026.** El 20 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/311/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General.

5. **Oficio SECG-AJCG/312/2026.** El 20 de agosto de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/312/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/311/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.

6. **Acuerdo JGE/A125/2026.** El 26 de agosto de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A125/2026, por el cual se dio cuenta del escrito de queja presentado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.

7. **Oficio SEJGE/798/2026.** El 8 de septiembre de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/798/2026, remitiendo el original del acuse del oficio SEJGE/787/2026, con su acta de notificación, el original del oficio SEJGE/788/2026, con su acuse y Razón de notificación, el original del oficio SEJGE/789/2026, con su acuse y Razón de notificación, original del acuse del oficio SEJGE/790/2026, Acta de notificación, Cédula de notificación y Certificación de publicación de cédula en estrados.

8. **Oficio AJ/640/2026.** El 8 de septiembre de 2026, la Asesoría Jurídica hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva, que no se pudo notificar los oficios SEJGE/788/2026 y SEJGE/789/2026.

9. **Oficio SEJGE/850/2026.** El 10 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva, instruyó el oficio SEJGE/850/2026, para la notificación de los oficios SEJGE/844/2026 y SEJGE/845/2026.

10. **Días inhábiles.** Los días 17 y 18 de septiembre de 2026, se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A049/2026.

11. **Oficios de Notificación.** El 6 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/850/2026, remitiendo el original del acuse del oficio SEJGE/844/2026, con su acta de notificación, acta de citatorio y citatorio, original del acuse del oficio SEJGE/845/2026, Acta de notificación, acta de citatorio y citatorio.

12. **Memorándum OE/361/2026.** El 6 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/798/2026, remitiendo el Acta de Inspección Ocular No. OE/IO/077/2026.

13. **Suspensión de labores.** El 8 de octubre de 2026 se suspendieron labores en el IEEC, debido a las condiciones climatológicas y atendiendo a las indicaciones de Protección Civil, suspendiendo trámites

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

y plazos legales y administrativos; lo anterior con fundamento en el artículo 280 fracción XIX de la Ley de Instituciones.

14. **Oficio AJ/754/2026.** El 9 de octubre de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/754/2026, dirigido a la C. Cinthia Josely Dzib Medina, realizando un requerimiento de información, por lo que, la Asesoría Jurídica solicitó a la Oficialía Electoral la notificación del oficio AJ/754/2026, a través del oficio AJ/755/2026.

15. **Respuesta al requerimiento.** El 16 de octubre de 2026, se recibió en la Oficialía Electoral, la respuesta al requerimiento del oficio AJ/754/2026, por parte de la C. Cinthia Josely Dzib Medina.

16. **Notificación.** El 19 de octubre de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio AJ/754/2026, anexando el acuse y las respectivas actas de notificación, de citatorio y citatorio.

17. **Acuerdo INE/CG658/2026.** El 29 de octubre de 2026, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, mediante Circular INE/STCVOPL/155/2026, de misma fecha, notificó el Acuerdo INE/CG658/2026, aprobado por el Consejo General del INE, por el cual se aprobó la vigencia del Acuerdo INE/CG2299/2026, relativo a la designación de la Presidencia Provisional del IEEC.

18. **Días inhábiles.** Los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2026, se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/A030/2025.

MARCO LEGAL:

I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.

III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010[1], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 19 de agosto de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General, en contra de los *"**C.C. CINTHIA JOSELY DZIB MEDINA en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche (funcionaria municipal), JUAN PABLO CABAÑAS GONZALEZ en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche. (Alta Funcionaria Municipal) así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, sede estatal Campeche."*** (sic), *por "**VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y POR CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO"**.* (sic).

[1] Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "***FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES***".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Derivado de lo anterior, el 26 de agosto de 2026, la Junta General Ejecutiva, dio cuenta del escrito de queja, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A125/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

*"… **A C U E R D O:***

***PRIMERO:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 18 de agosto de 2026, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 19 de agosto de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los "C.C. CINTHIA JOSELY DZIB MEDINA en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche (funcionaria municipal), JUAN PABLO CABAÑAS GONZALEZ en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche. (Alta Funcionaria Municipal) así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, sede estatal Campeche." (sic), por "VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, USO DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y POR CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO". (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/061/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***TERCERO:** Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada, al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

***QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada, a los CC. Cinthia Josely Dzib Medina, en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche, Juan Pablo Cabañas González, en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..."* (sic)

De igual forma, en la Consideración SÉPTIMA del Acuerdo JGE/A125/2026, se instruyó lo siguiente:

*"…**SÉPTIMA. Diligencias.** Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador,*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

*Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General, así como la verificación de la cuenta de Facebook que se señalan en el escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas..."* (sic)

CUARTA. Actuaciones. Del escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, se estima que, de un análisis preliminar, se **trata de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral**; toda vez que, de la inspección ocular realizada por el fedatario público de la Oficialía Electoral, de igual forma se realizaron las diligencias necesarias para obtener elementos y estar en aptitud de resolver, lo que conforme a derecho corresponda, sin embargo, el actor solo aportó links o enlaces electrónicos y de estos elementos indiciarios no existe manera de demostrar de manera indiciaria alguna infracción como lo pretende hacer valer el hoy actor, y que al analizarse en conjunto o mediante una inferencia lógica, permita llegar a lo manifestado por el actor de acuerdo a lo siguiente:

La inspección ocular OE/IO/077/2026, relativa al desahogo de los cinco enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa e inspeccionados por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, siendo los siguientes y que más adelante se estudiaran en la siguiente Consideración, para mejor apreciación en este acto se enlista:

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar siendo estas las siguientes: ----------

1. https://www.facebook.com/share/r/1BPNp8rpRP/
2. https://www.facebook.com/reel/2909898116015319
3. https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/2025/1/7257.pdf
4. https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/2025/1/9187.pdf
5. https://www.facebook.com/cinthia.dzibmedina

Por lo tanto, la Inspección Ocular levantada por el funcionario electoral investido de fe pública, se considera una **documental pública con valor probatorio pleno**. Esto significa que lo asentado en ella se toma como una verdad legal indiscutible, a menos que se demuestre fehacientemente su falsedad.

QUINTA. Desechamiento por improcedencia de la Queja. De conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y con relación al artículo 21 fracción V del Reglamento de Quejas, establecen claramente que la queja y/o denuncia deberá ser desechada, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia, siendo esta, que los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

En ese sentido es de señalarse que la legislación electoral en el Estado de Campeche establece al **Procedimiento Sancionador Ordinario** para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras y al **Procedimiento Especial Sancionador**, para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas y podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo tanto, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General, se estima que, de un análisis preliminar, se **trata de hechos que no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral**; toda vez que, de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral y las diligencias realizadas por esta autoridad, no se encuentran elementos indiciarios, al tenor de lo siguiente:

Tomando en consideración la inspección ocular OE/IO/077/2026, relativa a cinco enlaces electrónicos denunciados por la parte quejosa e inspeccionados por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, cuyo resultado se detalla a continuación:

Se procede a enlistar la totalidad de las ligas electrónicas a inspeccionar siendo estas las siguientes: ----------

1. https://www.facebook.com/share/r/1BPNp8rpRP/
2. https://www.facebook.com/reel/2909898116015319
3. https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/2025/1/7257.pdf
4. https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/2025/1/9187.pdf
5. https://www.facebook.com/cinthia.dzibmedina

De la verificación realizada por la Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/077/2026, de los enlaces 1 y 2, se observa a la C. Cinthia Josely Dzib Medina, realizando actividades propias de su encargo como servidora pública, por lo que no se observa que la C. Cinthia Josely Dzib Medina, se encuentre vulnerando los **principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, propaganda personalizada o actos anticipados** en los procesos electorales de precampaña y campaña, tampoco se le observa vulnerando el artículo 134 Constitucional, el cual regula el manejo de los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público, esto consta en el Acta de Inspección Ocular antes señalado, como se observa a continuación:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Enlace 5, se observa que corresponde al perfil de la C. Cinthia Josely Dzib Medina, conforme a lo siguiente:

5.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.facebook.com/cinthia.dzibmedina; al abrir se observa lo siguiente: - - - - - - -



Se observa una publicación de un perfil o página de Facebook de nombre "Cinthia Josely" la cual cuenta con una imagen de portada en la que se observa: una mujer adulta sonriente, vestida con una blusa negra con detalles plateados en el cuello, ajustando el vestido azul claro de una niña pequeña que lleva una tiara. La foto de perfil circular muestra a una persona de pie en un campo abierto, asi como un texto en la parte derecha de la foto de perfil que dice: 7.8 mil seguidores • 493 seguidos

Enlace 1 y 2

1.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.facebook.com/share/r/1BPNp8rpRP/; al abrir se observa lo siguiente: - - - - - - -



Se observa una publicación de un perfil o página de Facebook de nombre "Cinthia Josely" sin fecha, con la siguiente descripción:

En la Alcaldía de Campeche seguimos recorriendo cada rincón, cercanos a la gente e imparables en el trabajo por nuestro municipio.

Publicación en la que se aprecia un video con una duración de 00:39 segundos (treinta y nueve segundos), publicación que cuenta con 124 reacciones, 9 comentarios y 17 compartidos, por lo que se procede a describir la totalidad del video a continuación:



Se muestra a una persona femenina con gorra y camisa naranja interactuando a través de una reja de hierro con una persona masculina mayor, de cabello canoso y lentes, quien viste una camisa color vino. El inmueble presenta paredes naranjas, techo blanco y un pilar amarillo, con vehículos visibles de color azul en el exterior y blanco en el interior.



La fotografía muestra a una persona femenina joven al aire libre, sonriendo y mirando hacia arriba, con camisa y gorra naranjas, pantalón de mezclilla y cinturón oscuro. Sostiene un vaso térmico con popote y extiende el otro brazo. Se encuentra en una calle pavimentada, junto a una camioneta oscura y árboles, uno de ellos con flores naranjas.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Enlace 3 y 4

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparenciamc/pnt/admon/17/2025/1/7257.pdf; al abrir se observa lo siguiente: - - -

los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

En cuanto al C. Juan Pablo Cabañas González, no fue proporcionado por la parte quejosa, algún enlace electrónico de alguna red social a nombre de Juan Pablo Cabañas González, ni proporcionó evidencia alguna que demuestre alguna vulneración de la normatividad electoral. No hay evidencia alguna en la que el C. Juan Pablo Cabañas González, se encuentre vulnerando los **principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, propaganda personalizada o actos anticipados** en los procesos electorales de precampaña y campaña, tampoco se le observa vulnerando el artículo 134 Constitucional, el cual regula el manejo de los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

En virtud de lo previamente expuesto en la presente consideración, es posible determinar que **no se encontraron indicios de que las publicaciones denunciadas, acrediten la vulneración a la normatividad electoral, como lo manifiesta la parte quejosa.**

Además, que, el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos que no existen, toda vez que es un hecho público y notorio que, hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

En ese sentido, del análisis realizado, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 33 y 35 del Reglamento de Quejas, y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos antes mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral.

Máxime que las investigaciones realizadas en el presente asunto, se encuentran sustentadas en los expedientes TEEC/JG/4/2025, SX-JG-27/2026, SUP-REC-132/2026 y SUP-REP-186/2025[2], así como en el expediente TEEC/JG/3/2026, y Jurisprudencia 8/2026 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER***"[3], criterios emitidos en el TEEC, la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Donde determinan que la autoridad administrativa electoral debe investigar y analizar los elementos aportados por las partes y la resolución o acuerdo deben contener de forma indispensable las

[2] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/pdf/3aea2d717e3b460.pdf
[3] Consultable en: https://sisga.te.gob.mx/Notificaciones/21ba10e6-96a7-41c7-9bfa-ce2f5020e0ef/ArchivosAdjuntos/SUP_CertificacionJyT_2026-Certificacion%20367%202026-05-27%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

circunstancias de **modo, tiempo y lugar**. Estos elementos garantizan el debido proceso y la exacta aplicación de la ley.

- **Modo:** La descripción detallada de cómo se cometió la conducta o infracción.
- **Tiempo:** La fecha y hora exacta o el periodo en que sucedieron los hechos.
- **Lugar:** La ubicación física o el espacio geográfico exacto donde se desarrolló el acto.

La autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a establecer estos tres parámetros para acreditar la infracción, determinar la responsabilidad y, en su caso, individualizar la sanción de forma correcta[4].

Así como, el plazo para admitir o desechar una queja o denuncia debe computarse a partir del momento en que la autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues no siempre es posible obtenerlos dentro de un plazo breve. Esta interpretación permite que el procedimiento se integre adecuadamente con la información necesaria sobre los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de las personas denunciadas que, en su caso, deban ser emplazadas, que en el presente caso aconteció.

En razón de que, en las publicaciones denunciadas, no se puede acreditar la vulneración a la normatividad electoral, como lo manifiesta la parte quejosa, siendo que, como se ha especificado en cada enlace electrónico, no se observa que los CC. Cinthia Josely Dzib Medina y Juan Pablo Cabañas González, se encuentran vulnerando los **principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, propaganda personalizada o actos anticipados** en los procesos electorales de precampaña y campaña, tampoco se le observa vulnerando el artículo 134 Constitucional, el cual regula el manejo de los recursos públicos obligando a los servidores públicos a aplicar con **imparcialidad** los recursos bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos, asimismo, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público, asimismo no nos encontramos en precampaña o campaña, ni ha sido nombrado aspirante, precandidato o candidato a algún cargo público, artículos 242 y 445 de la Ley de Instituciones.

Es decir, no existe un indicio mínimo del que derive que en las publicaciones se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que, tampoco se obtiene algún otro medio de convicción con el que se dé sustento a las afirmaciones de la parte quejosa, toda vez que no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y la libertad de expresión del denunciado. Con base en la sentencia SUP-REP-430/2023[5], de conformidad con el artículo 471 de la LGIPE, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, de entre otras cuestiones, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral y cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Partido Movimiento Ciudadano.

En el presente asunto, el actor refiere como infractor al Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa In Vigilando.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas

[4] Criterios similares aplicados en SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010.
[5] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0430-2023.pdf
"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que no se actualiza dicho supuesto, en razón de que el partido Movimiento Ciudadano no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra de los CC. Cinthia Josely Dzib Medina, en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche y Juan Pablo Cabañas González, en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche, siendo que esta Autoridad Administrativa no consideró como acreditado el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Lo anterior se considera así, ya que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS***".

Por lo anterior se estima, el **desechamiento por improcedencia de la queja**, cuando sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 21 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, la cual será improcedente cuando la materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones, o desaparezcan las causas que motivaron la queja, tal como señalan los artículos 17, fracción V, y 21 fracción V del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, la **Junta General Ejecutiva,** con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285 y 286 fracciones VIII y XI, 600, 601, 602 fracción III, 603, 604, 605 y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XV, XVII y XXVIII, 3 fracción I, 8 fracción III, 17, fracción V, y 21, fracción V, 35 y 37 del Reglamento de Quejas y 4, 7 numeral II inciso b), 21, 23 fracciones VII y XIV y 28 del Reglamento Interior, considera el **desechamiento por improcedencia de la queja** presentada

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General.

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII y XXVIII, 3 fracción I, 8 fracción III, 17, fracción V, y 21, fracción V, 35 y 37 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar el **desechamiento por improcedencia de la queja,** presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se **desecha por improcedente** el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/POS/061/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo** a los CC. Cinthia Josely Dzib Medina, en su calidad de Directora de Deportes de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche y Juan Pablo Cabañas González, en su calidad de Coordinador Técnico de la Dirección de Deportes del H. Ayuntamiento de Campeche; y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas; a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio http://www.ieec.org.mx/Estrados de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".